

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00378 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por la señora María Alejandra Rojas Mora, contra Nueva EPS S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

2. La situación fáctica planteada por la actora, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 2 de julio de 2020, la señora María Alejandra Rojas Mora presentó fiebre, artralgia, mialgia, cefalea, escalofríos, fatiga, y dolor de garganta, razón procedió a comunicarse con el call center de la Nueva EPS, para obtener valoración médica.

2.2. El 3 de julio de los corrientes, por vía telefónica se le indicó que se practicaría la prueba de detección del SARS COVID19, y se le realizaría seguimiento posterior.

2.2. El 6 de julio hogaño, se comunicó con la línea telefónico 3077022, para reportar su actual estado de salud, frente a lo cual se le manifestó que en el término de 24 a 48 horas sería atendida por un galeno, y se le insistió en que permaneciera en aislamiento preventivo.

2.3. Posteriormente se intentó comunicar con la línea 123, lo cual fue infructuoso.

2.4. El 16 y 31 de julio, volvió a tener consulta médica por teléfono, donde se le itera que se le practicaría la prueba pertinente, por haber estado en contacto con una paciente positivo, y tener prueba serológica positiva mayor de 14 días, la cual no ha sido practicada a la fecha de interposición del líbello.

2.5. Advierte que no ha podido acudir a su lugar de trabajo, y relacionarse con su grupo familiar, debido a que permanece en aislamiento preventivo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental a la salud, y como consecuencia de ello se le ordene a la Nueva EPS, que realice *"...la prueba para detención de SARS COVID 19 PCR..."*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y la Secretaria de Salud Distrital.

2. La Nueva EPS indicó, que la señora María Alejandra Rojas Mora se encuentra activa en el Régimen Contributivo, dispensándose todos los servicios médicos que ha requerido durante el tiempo que ha permanecido

afiliada a esa entidad a través de su red contratada. Seguidamente procedió a dar una reseña sobre las diferentes pruebas para obtener el diagnóstico del covid 19, la importancia de la orden médica del galeno tratante y el modelo de atención de la Entidad Promotora de Salud.

3. La Secretaria de Salud Distrital señaló, que la señora María Alejandra Rojas Mora se encuentra activa en la Nueve EPS en el Régimen Contributivo. Agregando que los servicios médicos asistenciales deben ser dispensados por la Entidad Promotora en Salud encartada, conforme con los lineamientos establecidos en la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud. En caso de que el médico tratante ordene al paciente presentar a prueba SARS-2COVID-19, esta deberá ser cubierta por la Entidad Promotora de Salud dentro de su red contratada según lo prevé la Resolución 521 del Ministerio de Salud, y en caso de ser negativo deberá dispensarse el suministro de CPAP. Agregando que validada la información indicada en el SIDCRUE AMED COVID se evidencia que el 6 de agosto de 2020, se realizó la prueba peticionada.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no le es posible verificar los archivos remitidos en la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental a la salud de la señora María Alejandra Rojas Mora por cuanto según se dijo la Nueva EPS ha negado la practicar de la prueba de SARS-2COVID-19.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

4. En el asunto traído a consideración del Despacho, debe señalarse que con ocasión del requerimiento efectuado se allegó comunicación de la Secretaria de Salud, donde manifestó que validada la información indicada en el SIDCRUE AMED COVID se *“...efectúa la asignación a prestador Best Home Care móvil 1523 el 26 de julio de 2020, quien reporta efectividad de la atención con valoración y toma de muestra...”*; quiere decir lo anterior, que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la Entidad Promotora de Salud encartada, no siendo posible entonces esgrimir afectación al derecho incoado, habida cuenta que se practicó la prueba del SAR Covid-19, lo que se ratificó a través de la comunicación que uno de los empleados del Despacho

estableció con la señora María Alejandra Rojas Mora, quien manifestó que efectivamente el pasado 6 de agosto del año en curso, se realizó la toma de la prueba del covid-19, pero no le ha entregado el resultado de la misma.

En ese orden de ideas, resulta improcedente el amparo constitucional, ya que el fundamento fáctico de la vulneración aludida ha desaparecido, puesto que la entidad encartada dispuso las medidas necesarias para obtener el resultado de la prueba del SAR Covid-19. Por tanto, se itera, que la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo de protección judicial, "*....por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...*".¹

En ese orden de ideas se despacha de forma adversa la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

5. Lo anterior no es óbice para exhortar a la entidad accionada, que en lo sucesivo disponga las medidas necesarias para atender las solicitudes presentadas por sus afiliados, y entregar el resultado de la prueba requerida.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora María Alejandra Rojas Mora, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

¹Sentencia T-308 de 2003.

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ba7e2046f6c87fb2f97a09ae4b5ed9a5ecc136f39f434b8d0d1842eebf0f8
e**

Documento generado en 20/08/2020 07:16:16 p.m.